



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0751-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO LAZO ALONZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Lazo Alonzo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 46376-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, y que se le otorgue pensión de jubilación minera completa sin topes y sin aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor percibe una pensión de jubilación completa de acuerdo con la Ley 25009, al habersele otorgado como pensión inicial el ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que el actor reúne los requisitos establecidos en la Ley 25009 para acceder a una pensión minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el actor cumplió la edad requerida para acceder a una pensión minera cuando ya se encontraba en vigor el Decreto Ley 25967, por lo que éste se aplicó correctamente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Código Procesal Constitucional, ese Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 46376-97-ONP/DC y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación completa al demandante con arreglo a la Ley 25009, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y sin topes.
3. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, regulada por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Este Tribunal ha interpretado las disposiciones invocadas en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
5. En el presente caso, de la Resolución cuestionada se evidencia que al demandante se le ha otorgado la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley 25009, en aplicación del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta un certificado médico del año 1997.
6. Consta a fojas 9 del cuadernillo del TC, el certificado emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 14 de agosto de 1991, de cuyo tenor se desprende que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución desde el 14 de agosto de 1991, por lo que no resulta correcta la aplicación del Decreto Ley 25967 al cálculo de la pensión de jubilación del demandante.
7. En consecuencia, el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación minera completa sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
8. De otro lado, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar **NULA** la Resolución N.º 46376-97-ONP/DC, debiendo la demandada expedir nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación minera que le corresponde de acuerdo con lo expuesto en la presente, abonando devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

[Firma de Gonzales Ojeda] *[Firma de Alva Orlandini]*

Lo que certifico:

[Firma de Daniel Figallo Rivadeneyra]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)

11